



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

**INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL**

**TEMA: PRINCIPIO NON BIS IN IDEM**

**SUMARIO:**

**1. PRINCIPIO CONSTITUCIONAL NON BIS IN IDEM**

- a. Generalidades
- b. Inexistencia de violación del principio alegado por cuanto no se ha dado un pronunciamiento de fondo que exima de responsabilidad al recurrente
- c. Inexistencia de violación por cuanto el procedimiento administrativo al anular la sanción no se había dado por terminado

**2. PRINCIPIO NON BIS IN IDEM EN MATERIA LABORAL**

- a. Absolutoria penal no incide en proceso laboral
- b. Alcances y contenido
- c. Aplicación
- d. Concepto y alcances en relación con el ejercicio del poder disciplinario
- e. Quebranto
- f. Sanción en la jurisdicción penal y aplicación del régimen disciplinario

**3. PRINCIPIO NON BIS IN IDEM EN MATERIA PENAL**

- a. Alcances y requisitos para su aplicación
- b. Análisis normativo y requisitos para su procedencia
- c. Generalidades
- d. Presupuestos
- e. Inexistencia de quebrantamiento
- f. Finalidad y análisis doctrinario
- g. Independencia entre el procedimiento administrativo sancionatorio y el juzgamiento de los hechos en la vía penal

**4. PRINCIPIO NON BIS IN IDEM EN MATERIA TRIBUTARIA**

- a. Aplicación impide el cobro por mora junto con la sanción por intereses en caso de atraso en pago de impuestos



## DESARROLLO

### 1. PRINCIPIO CONSTITUCIONAL NON BIS IN IDEM

#### a. Generalidades

**"VII.- Sobre el principio Non bis in idem.** Otro tema importante con respecto al objeto de esta acción, es la violación al principio non bis in idem, tutelado en el artículo 42 de nuestra Constitución Política, con el que se pretende evitar la doble sanción por un mismo hecho; así, éste resulta vulnerado cuando, como consecuencia de la realización de un único hecho, se impone a la persona responsable del mismo una duplicidad de sanciones, como en el presente caso. El principio non bis in idem determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico puedan producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativas diferentes, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado. Para la infracción de este principio debemos estar frente al mismo hecho sancionado doblemente, entendido éste como identidad del sujeto, hecho y fundamento, requisitos para cuya verificación existen problemas pues, en algunos supuestos, un mismo hecho puede lesionar intereses distintos, protegidos en normas diferentes y constitutivas de varios delitos o infracciones y dando origen, en consecuencia, a varias sanciones sin que se vulnere principio alguno. La doctrina señala que no existe bis in idem cuando del mismo hecho hayan surgido dos resultados independientes corregibles por entidades distintas o susceptibles de integrarse en esferas o categorías jurídicas concurrentes pero diferenciadas, pudiéndose corresponder distintos pero simultáneos aspectos de responsabilidad. En estos casos se trata de cuestiones de distinta naturaleza, por lo que se habla de un concurso ideal. Este supone naturalmente, un mismo hecho que viola diversas disposiciones legales, con la característica básica de que éstas no se excluyen entre sí. Debe entenderse que no se produce violación del non bis in idem si las sanciones se acumulan total o parcialmente, precisamente porque no se da la identidad de fundamento. Contrario es el caso del concurso aparente de normas que exige la prevalencia de una de las disposiciones, determinando la inaplicación de las demás, en cuyo



caso, si se acumulan las sanciones sí se produce la violación. El Estado puede establecer regulaciones especiales sobre un sector o actividad determinada, como ocurre en la especie, teniendo los particulares obligación de someterse a tales regulaciones si quieren dedicarse al ejercicio de esa actividad; siempre y cuando sean constitucionales."<sup>1</sup>

**b. Inexistencia de violación del principio alegado por cuanto no se ha dado un pronunciamiento de fondo que exima de responsabilidad al recurrente**

"I.- Esta Sala por sentencia número 1994-03484 de las doce horas ocho minutos del siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, se pronunció -entre otros aspectos- sobre la independencia de las vías penal y disciplinaria en la determinación de la responsabilidad sobre un mismo cuadro fáctico, y los efectos sobre el principio del non bis in idem:

"... V.- ...Si bien es cierto que existe independencia entre el procedimiento administrativo sancionatorio y el juzgamiento de los hechos en la vía penal, no puede interpretarse, sin contrariar el derecho al debido proceso y el principio del non bis in idem, que si se juzga un hecho en la vía penal y el imputado resulta absuelto, pueda ser disciplinariamente sancionado en vía administrativa por los mismos hechos. Se reconoce que uno de los límites de la potestad sancionadora de la Administración es su subordinación a la Autoridad Judicial. De haber colisión entre una actuación jurisdiccional y una actuación administrativa, se debe resolver en favor de la primera. De este mismo principio se deriva la necesidad de que se respete la cosa juzgada. Al respecto dijo el Tribunal Constitucional Español, en sentencia número 77 del tres de octubre de mil novecientos ochenta y tres:

"El principio non bis in idem determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico puedan producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativas diferentes, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es



claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado. Consecuencia de lo dicho, puesto en conexión con la regla de la subordinación de la actuación sancionadora de la Administración a la actuación de los Tribunales de justicia es que la primera, como con anterioridad se dijo, no puede actuar mientras no lo hayan hecho los segundos y deba en todo caso respetar, cuanto actúe a posteriori, el planteamiento fáctico que aquellos hayan realizado, ..."

Deberá interpretarse entonces que el artículo 28 de la Ley Orgánica del Notariado, cuando establece que "Aquella (la suspensión) se decretará sin perjuicio de lo que se resuelva en la vía penal", excluye el supuesto de que tratándose del mismo hecho, si recae una absolutoria en vía penal, pueda imponérsele al notario una sanción administrativa por esa misma situación fáctica, esto es así porque la resolución en vía administrativa debe ceder ante lo resuelto en vía jurisdiccional. Si en vía penal se determina que el hecho no se cometió o no lo fue por la persona a la que se le atribuye, el notario no podría ser sancionado administrativamente por los mismos hechos. Si en vía penal se determina que el hecho irregular existió, pero no constituye delito, por ejemplo, por no haber sido cometido en forma dolosa, el asunto si podría ser examinado en vía administrativa. Se debe aclarar, sin embargo, que lo contrario no es inconstitucional. Es decir, es posible imponer una sanción disciplinaria cuando el hecho si fue penalizado en la jurisdicción común..."

**II.-** Del propio memorial de interposición del amparo, se desprende que en vía penal se desestimó una denuncia interpuesta en contra del amparado, en virtud de que no existía prueba para fundar una acusación, y aún queda pendiente la resolución de otra causa penal por el delito de peculado, por lo tanto no ha habido en sede jurisdiccional un pronunciamiento de fondo en el cual se llegara a la conclusión de que no cometió los hechos imputados, o que éstos no se llegaron a dar, por ello no lleva razón al afirmar que la autoridad recurrida no tiene la facultad de imponerle una sanción disciplinaria por los mismos hechos, toda vez que en vía penal nunca se llegó a la convicción de que el amparado no incurrió en el delito de hurto simple, sino que hubo que desestimar la causa porque no existía prueba para fundar una acusación, supuesto que no encuadra en los casos que señala la sentencia número 3484-94 como causantes de una violación al principio del *nom bis in idem*, por ello no se observa que el acto impugnado viole el artículo 42 de la Constitución Política.



**III.-** Si el recurrente considera que la acción disciplinaria del Ministerio de Seguridad Pública había prescrito y en consecuencia, que la sanción impuesta carece de sustento, ello constituye un asunto que no le compete establecer a esta Sala, razón por la cual, deberá plantear sus alegatos en la vía jurisdiccional correspondiente, para que se resuelva lo que en derecho corresponda. Por lo expuesto, el amparo debe desestimarse.”<sup>2</sup>

**c. Inexistencia de violación por cuanto el procedimiento administrativo al anular la sanción no se había dado por terminado**

**“II.-** Considera el recurrente que se ha vulnerado en su perjuicio el principio del non bis in ídem, en razón de que dentro de un procedimiento administrativo seguido en su contra, se determinó anular la sanción de suspensión por quince días y analizar nuevamente el caso para encontrar la verdad real de los hechos. La Constitución Política en su artículo 42 garantiza el principio fundamental del non bis in ídem, el que establece que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos, lo que implica necesariamente que exista una resolución condenatoria o de absolutoria sobre la acción atribuida. En este caso, tal y como lo expresa el recurrente, la Administración resolvió anular la sanción interpuesta en su contra a efecto de ampliar la investigación realizada, lo que fue solicitado por el mismo recurrente al considerar que había existido una indebida valoración de la prueba. Al haberse anulado la sanción dispuesta no puede considerarse que el procedimiento administrativo haya finalizado, de ahí que no quepa considerar que se esté ante un caso de doble procesamiento por los mismo hechos. Sostener lo contrario implicaría conceder al recurrente los beneficios de la cosa juzgada con la inexistencia de una resolución en firme, de ahí que en lo que a este extremo se refiere, lo que corresponde sea declarar sin lugar el recurso.”<sup>3</sup>

**2. PRINCIPIO NON BIS IN IDEM EN MATERIA LABORAL**

**a. Concepto y alcances en relación con el ejercicio del poder disciplinario**

**“VI.- EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DEL NON BIS IN IDEM:** El recurrente acusa la violación del principio constitucional del “non bis in ídem”, contemplado en el artículo 42 de la Constitución Política, cuando señala que *nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible*. Trasladado al Derecho Laboral, este principio implica que en el ejercicio de la potestad disciplinaria el empleador no puede sancionar al



trabajador más de una vez, por la comisión de una falta determinada. Así, el principio del "non bis in ídem" se concreta en un derecho para el trabajador de no ser doblemente disciplinado por una misma falta. Cabanellas explica que <sup>2</sup> *Inspirándose en el Derecho Penal, o integrándose más bien en el más genérico Derecho Sancionador en todas sus dimensiones y esferas, en el Derecho Laboral rige el principio Non bis in ídem, que impide penar dos veces una misma transgresión, ... No ocurre eso cuando se suspende a un trabajador con el objeto de investigar la irregularidad que se le imputa, ya que la suspensión tiene carácter precaucional, y no disciplinario. Pero, una vez aplicada la sanción a la falta, no cabe ampliar esa sanción o imponer otra por el mismo hecho; porque en el ámbito de las relaciones laborales rige el principio punitivo de que no es admisible la aplicación de dos sanciones por la misma falta.* <sup>2</sup> (CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral, Buenos Aires, Tomo I, Bibliográfica Omeba, 1.968, p. 752).

De no respetarse esa garantía, el despido se torna en injustificado, con las consiguientes consecuencias de tipo económico. En el caso concreto, el recurrente no explica claramente las razones por las cuales se violentó dicha garantía. No obstante, analizados las pruebas aportadas a los autos, se concluye que no medió la violación acusada. Si bien constan otras sanciones impuestas al trabajador, lo cierto es que esas sanciones (de suspensión sin goce de salario), estuvieron sustentadas en hechos diferentes a los que motivaron el despido. Luego la suspensión dispuesta antes de la destitución no puede ser considerada como una sanción, sino como una medida precautoria, en los términos expuestos por Cabanellas; dado que se dispuso con goce de salario, a los efectos de que el accionante diera respuesta a las anomalías que se le atribuían. En consecuencia, no encuentra la Sala que dicha garantía haya sido violentada en perjuicio del demandante."<sup>4</sup>

#### **b. Alcances y contenido**

"**III.** Del análisis de la prueba y lo resuelto por el Tribunal en relación con los motivos de agravio formulados, considera la Sala que lleva razón el recurrente únicamente en cuanto objeta la condenatoria al pago de salarios caídos a título de daños y perjuicios. Alega que la actora violentó el artículo 71 inciso b) del Código de Trabajo. El citado cuerpo legal, en su numeral 71 inciso b) establece como una de las obligaciones del trabajador "Ejecutar éste (el trabajo) con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, y en la forma, tiempo y lugar convenidos...". En el caso que se analiza lo que se alega es el atraso de la actora al



retornar a sus labores en "la banda de pelado", después de haber disfrutado de su hora de almuerzo y de ir al servicio sanitario, etc. (carta de despido a folio 4, y contestación a folios 16 y 17). En ningún momento se invocó, como motivo del despido, la falta de cuidado o de esmero, ni que la actora no se presentara a trabajar en el lugar convenido, por lo tanto este agravio no es atendible, pues no se está ante ninguno de los supuestos de ese artículo. También alega el recurrente que la actora violó el principio de buena fe. La transgresión a este principio, que debe imperar en la relación laboral, se presenta en el caso del trabajador, cuando éste viola alguno de los deberes que le impone su contrato de trabajo, de acuerdo con las reglas de diligencia y probidad que deben regir en la relación laboral (en este sentido ver Manuel Alonso García: Curso de Derecho del Trabajo, 9ª. Edición, Editorial Ariel, S.A. Barcelona, 1985, p. 454). En el *sub litem* se demostró que en reiteradas ocasiones la actora después de ir al baño llegó tarde a su puesto de trabajo, razón por la que fue sancionada con amonestaciones por escrito (folios 18 a 22), y el 11 de mayo de 1998 con suspensión por dos días sin goce de salario por esos mismos hechos ocurridos en el mes de abril (folio 23). Es evidente que la accionante incurrió en quebranto de la prohibición prevista por el artículo 72 inciso a) del Código de Trabajo y 19 de ese mismo cuerpo normativo que exige que la actuación del trabajador se base en el principio de buena fe. El empleador, en uso de su poder disciplinario, tenía la facultad para sancionar la conducta de la actora en el tanto fuese violatoria de la obligaciones que le imponía él contrato de Trabajo. En el caso en estudio, el accionado escogió sancionar, primero mediante amonestaciones y finalmente suspendió a la trabajadora. Así las cosas, después de aplicar ese tipo de sanción no podía despedirla, pues no se puede sancionar dos veces una misma falta, lo que ocurrió en el *sub examine*, pues en la carta de despido el empleador señaló como causa del despido que: "Durante los últimos cuatro meses Usted a llegada (sic) tarde a la banda en reiteradas ocasiones, siendo causa justa que faculta al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo..." (folio 4). La carta de despido tiene fecha 19 de junio y como se indicó, hace referencia a las llegadas tardías en que la actora incurrió durante los últimos cuatro meses. De los autos se desprenden, con meridiana claridad, que las faltas aludidas habían sido sancionadas así: el 6 de abril se le amonestó por tener llegadas tardías acumuladas durante 73 minutos en el mes de marzo (folio 22), el 11 de mayo fue suspendida durante dos días por tardanzas acumuladas de ochenta y cuatro minutos en el mes de abril. En materia sancionatoria rige el principio *non bis in idem*, éste constituye un derecho fundamental



del trabajador, que está consagrado en el artículo 42 de la Constitución Política, que establece la garantía de que nadie puede ser sancionado doblemente por un mismo hecho. Aplicado al Derecho Laboral, este principio constitucional limita la potestad disciplinaria del patrono, impidiéndole sancionar al trabajador más de una vez por la comisión de un mismo hecho. Es por esta razón que el empleador tiene el derecho a escoger entre si despide o impone sanción menor cuando la falta imputada al trabajador lo permite. Una vez que sanciona la falta, con independencia del tipo de sanción impuesta, el empleador pierde la potestad de ejercer su poder disciplinario aplicando una nueva sanción. En el caso en estudio, el accionado optó por aplicar las sanciones de amonestación en unos casos y de suspensión en otro; por lo que está imposibilitado para invocar esas mismas faltas como justificantes del despido. Pues estaría violando el principio constitucional *non bis in idem*. Sobre el derecho de sancionar que le asiste al empleador, esta Sala indicó: *"En ejercicio de ese derecho, ante una falta grave, el empleador puede optar por la sanción más drástica, prevista en el ordenamiento jurídico; cual es el despido (artículos 29 y 81 del Código indicado) o aplicar normalmente una medida de repercusiones menos gravosas, para el trabajador, e incluso, en caso de faltas menores, como la suspensión sin goce de salario o una simple amonestación.(...) De lo expuesto se deduce, sin lugar a dudas, que no obstante dejarse constancia en las referidas notas que, los hechos, por graves, incluso ameritaban de una vez su despido sin responsabilidad patronal, la verdad es que en ellas sólo se amonestó al demandante por ese motivo. Es decir, se decidió magnánimamente sancionarlo con una simple amonestación y no con el despido. En ese orden de ideas, el despido dispuesto ulteriormente fue claramente violatorio del principio constitucional aludido; pues, efectivamente, devino en una segunda sanción por los mismos hechos (sobre el punto, se pueden consultar los Votos de esta Sala números 16, de las 14:30 horas, del 22 de enero de 1997; 265, de las 10:10 horas, del 3 de setiembre de 1999 y, 250, de las 10:00 horas, del 25 de febrero del 2000). "* Voto 861 de las 9:40 horas del 6 de octubre del 2000. (Sobre este tema ver entre otros los Votos de esta Sala: 796 de las 9:40 horas del 1 de setiembre de 2004 y 653 de las 9:30 horas del 12 de agosto de 2004)." <sup>5</sup>

### **c. Aplicación**

"Tampoco en este caso el hecho de haber sido amonestado, por diversas irregularidades, los días 8 y 22 de marzo de 1998, 30 de marzo de 1999 y 5 de agosto de 1999 puede justificar el despido; dado que en cada una de esas situaciones, se agotó el ejercicio de







".... Al respecto, antes de analizar la situación que se dio en el caso concreto, debe indicarse que el artículo 12 de la Constitución Política contempla la garantía del "non bis in ídem", cuando señala que nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible. Trasladado al Derecho Laboral, este principio implica, que en el ejercicio de la potestad disciplinaria el empleador no puede sancionar al trabajador más de una vez, por la comisión de una falta determinada. Así, el principio del "non bis ídem", se concreta en un derecho para el trabajador de no ser doblemente disciplinado por una misma falta. Cabanellas explica que: "Inspirándose en el Derecho Penal, o integrándose más bien en el más genérico Derecho Sancionador en todas sus dimensiones, y esferas, en el Derecho Laboral, rige el principio Non bis in ídem, que impide penar dos veces una misma transgresión,... No ocurre eso cuando se suspende a un trabajador con el objeto de investigar la irregularidad que se le imputa, ya que la suspensión tiene carácter precaucional, y no disciplinario. Pero, una vez aplicada la sanción a la falta, no cabe ampliar esa sanción o imponer otra por el mismo hecho; porque en el ámbito de las relaciones laborales rige el principio punitivo de que no es admisible la aplicación de dos sanciones por la misma falta". (CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral, Buenos Aires, Tomo I, Bibliografía Omeba, 1968, p. 752), De no respetarse esa garantía, el despido se torna en injustificado, con las consiguientes consecuencias de tipo económico. Pasco, por su parte, señala lo siguiente: "Otro principio fundamental que entorna necesariamente la sanción consiste en que al empleador no le es permitido renovar la punición, por la misma falta. Su derecho de sancionar, se agota con la aplicación de la penalidad escogida. En caso contrario, esto es, si fuese posible reconsiderar la penalidad para agravarla o repetirla, caería por tierra toda la estabilidad de las relaciones laborales, toda vez que el empleador gozaría de un poder dictatorial, manteniendo a sus empleados en una permanente y angustiosa incertidumbre, amenazando constantemente con una repetición de la pena, en el momento que mejor le aprovechará". (PASCO COSMÓPOLIS, Mario. La falta grave laboral en: Derecho Laboral, Tomo XXVII, No 134, abril-junio, 1984, p. 293)". (En igual sentido pueden consultarse los Votos 28-2003 de las 9:40 horas del 31 de enero; y 159-2003 de las 9:30 horas del 1 de abril, ambas del año 2003). En el caso bajo estudio, el juez penal absolvió al actor del delito de Usurpación de Autoridad, pero ello en nada puede limitar las potestades del juez (a) laboral con el fin de determinar si esa falta puede catalogarse como grave y por ende causal de despido."<sup>7</sup>



#### e. Quebranto

"IV.- Analizados los elementos probatorios, que constan en los autos, la Sala estima que el despido del accionante, por las razones que de seguido se dirán, no puede considerarse como justificado. Tal y como lo indicó el Ad-quem, varias de las causas que sirvieron para justificar el despido, ya habían sido previamente sancionadas; razón por la cual, resulta de aplicación el principio constitucional del "non bis in ídem" (artículo 42 de la Constitución Política). Consecuentemente, si con base en determinados comportamientos, la demandada amonestó por escrito al actor, los mismos hechos no podían entonces servir para sancionarlo, luego, con el despido; pues no se acreditó que, después de las amonestaciones, el accionante haya reincidido en esas faltas. Entonces, las manifestaciones verbales de disconformidad del actor, en relación con su empleadora y, especialmente, las relacionadas con el salario que devengaba; así como su actitud de desgano, **habían sido sancionadas ya, en dos ocasiones, el 9 de agosto y un día antes de disponerse el despido.**

Luego, en relación con el problema surgido a raíz del inventario, se tiene que, tal anómala situación, fue sancionada el 5 de agosto de 1.998; por lo que tampoco podría servir, este hecho, para justificar el despido que se dispuso al día siguiente. En todo caso, de las declaraciones testimoniales evacuadas, llama la atención que, la empresa accionada, pese a la limitación numérica hecha por el A-quo, no haya traído a declarar a otros trabajadores, a quienes, el actor, les haya manifestado directamente sus negativos comentarios; pues sólo declararon, de manera muy general, el Gerente Administrativo y el Jefe de Mantenimiento; así como una prueba más contundente, en relación con su actitud perezosa ante el trabajo; pues, contrariamente, de la documental visible al folio 39, se tiene que el trabajador laboraba inclusive tiempos extraordinarios. Por otra parte, en cuanto a los resultados del inventario, de la prueba se desprende que el actor no era la única persona que estaba en contacto con las herramientas; pues el propio testigo de la accionada, el señor Roberto Enrique Quesada Marín, también indicó que él las utilizaba; razón por la cual, no puede concluirse, sin lugar a dudas, que haya sido el actor quien las extravió. Queda por analizar, entonces, la falta atribuida, en el sentido de que él *se apropió indebidamente del equipo de trabajo y lo sacó de la bodega, sin permiso alguno.* En cuanto a este concreto hecho, no existe prueba de que, el accionante, haya cometido un hecho de tan grave trascendencia. Si bien, es cierto



que, el día 5 de agosto de 1.998, en que se realizó el inventario, luego de la jornada laboral, el actor se dirigió a la casa ubicada al frente de la empresa, de donde trajo un serrucho y le pidió, al vigilante, que se lo llevara al cuarto de las herramientas; pero fue ante la imposibilidad que éste le manifestó, para poder ingresar a ese lugar, le pidió entonces que se lo guardara hasta el día siguiente; de ello no puede concluirse que, el actor, se haya apropiado indebidamente de esa y de alguna otra herramienta. La testigo Herrera López, señaló que ese serrucho se lo había prestado el actor y que, en algunas ocasiones, en la empresa le prestaban las herramientas; no sólo el demandante, sino también otras personas, entre ellas don Roberto y don Juan Carlos y que, la devolución, la hacían a cualquier persona. Su declaración, a pesar de que dijo ser amiga del actor y estar interesada en ayudarlo, resulta creíble; dado que no existe algún elemento que haga dudar de su veracidad y porque, esas manifestaciones, entendidas en el contexto de lo declarado, no implican una posición parcializada y con disposición a mentir, sólo para favorecerlo. En todo caso, la decisión del actor de traer el serrucho a la empresa, que no estaba en su poder, sino en la casa de habitación de una persona ajena, no demuestra que haya querido sustraerlo, para apropiárselo; sino más bien, ante la situación acaecida con el inventario, simplemente trató de reintegrar esa herramienta. Consecuentemente, no quedó acreditado que el trabajador incurriera en la grave anomalía de sustraer, maliciosamente, las herramientas de la empresa, con algún fin fraudulento y que la haya retirado sin permiso alguno; pues se omitió acreditar que existiera alguna disposición general o recomendación concreta, en tal sentido específico; y, la costumbre, bien pudo ser otra.

V.- De lo anterior se desprende que, la Sala, difiere de la valoración que realizaron los juzgadores de segunda instancia; y, por el contrario, con base en los hechos que se atribuyeron, el despido lo debe tener por injustificado. No obstante, analizados los hechos que se le endilgaron al trabajador, a la luz de las pruebas aportadas, también se estima que no resulta procedente concederle los daños y perjuicios, que prevé el artículo 82 del Código de Trabajo; dado que no se está en presencia de los supuestos de hecho previstos en la norma; pues no se trata de que la empleadora le haya inventado faltas, para poderlo despedir, sino que se está en presencia de la garantía fundamental del "non bis in idem" y, porque otros hechos, no tuvieron la gravedad que la demandada les atribuyó. La Sala ha mantenido este criterio en muchos otros fallos; entre los cuales pueden consultarse, de los más recientes, los números 645, de las 9:50 horas, del 31 de



octubre; 773, de las 15:50 horas, del 20 de diciembre; ambos del 2.001; 6, de las 9:40 horas, del 18 de enero; y, 64, de las 10:40 horas, del 20 de febrero, estos últimos de este año 2.002. <sup>8</sup>

**f. Sanción en la jurisdicción penal y aplicación del régimen disciplinario**

"X-. Reclama el impugnante la violación del principio "non bis in idem" debido a que, según afirma, los hechos que motivaron la destitución, fueron conocidos por la Universidad Nacional, desde 1996, y a raíz de ellos el señor Rodríguez Herrera fue objeto de una sanción de suspensión, por quince días, sin goce de salario, que purgó a finales de 1997 y principios de 1998. No obstante, revisado el expediente administrativo, mediante el cual se tramitó aquel procedimiento disciplinario, se concluye que, los hechos que en esa oportunidad se sancionaron, no guardan relación alguna con la condena penal que se le impuso y que fue la razón por la cual se le despidió, sino que la suspensión se debió a que se comprobó que él laboraba, también a tiempo completo, en la Dirección General de Migración y Extranjería, pese a la prohibición legal que existe en ese sentido, y omitió incluir esa información en la declaración jurada de jornada, que le solicitó la Universidad Nacional. También se fundamenta, ese presunto quebranto del principio "non bis in idem", indicándose que por el ilícito penal que se le imputó, al actor se le impusieron las penas de prisión e inhabilitación y, además ahora, se le pretende sancionar con el despido; lo cual viola los principios de razonabilidad y de proporcionalidad. Ya la Sala ha resuelto que, la imposición de una sanción en la jurisdicción penal, no coarta la aplicación del régimen disciplinario, dado que ambas vías tienen finalidades distintas y de ahí que es legalmente posible que quien es condenado, en sede penal, sea igualmente disciplinado en sede laboral (ver Voto N° 391, de las 9 horas, del 4 de mayo del 2000). La doctrina comparte ese criterio:

"Partimos de la aceptación general, en la doctrina y en la jurisprudencia, de la posibilidad de exigir responsabilidad al funcionario público -por una misma conducta- tanto en el orden penal como en el administrativo (régimen disciplinario). En uno y otro orden se tutelan bienes jurídicos distintos que justifican el uso del "ius puniendi" por los Tribunales y a su vez de la potestad disciplinaria de la Administración, sin que con ello se incurra en violación del principio non bis in idem" (LÓPEZ GONZÁLEZ (José Ignacio), op.cit., p. 47)



En otro orden de ideas, afirma el impugnante que la pérdida del empleo en la Universidad Nacional, es una sanción perpetua, puesto que no se limita a los cinco años fijados por la condena penal, sino que es de carácter permanente, al no existir posibilidad de reinstalación. No es cierto que estemos en presencia de una pena de carácter perpetuo, pues los efectos de la inhabilitación, se limitaron al término de cinco años, pasados los cuales el actor queda en completa libertad para poder desempeñar eventualmente cargos públicos. Así lo explica SANCHEZ MORON: "A diferencia de la separación del servicio, la extinción de la relación de servicio a consecuencia de una pena de inhabilitación no impide al penado volver a acceder a la función pública. Pero sí implica la baja definitiva en el cargo que viniere desempeñando (...). Por consiguiente, el funcionario condenado puede acceder de nuevo a esa condición una vez transcurrido el tiempo de duración de la pena impuesta" (Derecho de la función pública, Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1996, p.181). Por otro lado, lo que prohíbe el artículo 40 de la Constitución Política son las penas perpetuas, y el despido disciplinario no es una pena, sino que constituye sanción."<sup>9</sup>

### **3. PRINCIPIO NON BIS IN IDEM EN MATERIA PENAL**

#### **a. Alcances y requisitos para su aplicación**

"II.- En el primer motivo de casación por la forma se alega la violación al debido proceso y al derecho de defensa por rechazarse erróneamente la excepción de cosa juzgada. Señala que en la audiencia del debate interpuso la excepción de cosa juzgada, toda vez que en el expediente 03-500336-474-Fc, tramitado ante el Juzgado Contravencional de Limón se siguió una causa contra Magdalena Rosales Rosales por alboroto, palabras obscenas y amenazas en perjuicio de Rocío Romero Obando en donde se discutieron los mismo hechos que dieron pie a la querrela por injurias y difamación que ahora se conoce. Señala que el proceso contravencional concluyó con una conciliación y que actualmente se encuentra archivado. Solicita se acoja el recurso y se corrija el vicio apuntado. **CON LUGAR EL MOTIVO.** De acuerdo con la relación de hechos probados de la sentencia recurrida, a la imputada se le condenó por dos hechos concretos: 1) "...el diecinueve de marzo de dos mil tres, al promediar las catorce horas, el señor José Jiménez Centeno, esposo de la ofendida Rocío Romero Obando, se dispuso hablar con la endilgada Magdalena Rosales Rosales respecto al problema de una basura que ella le estaba tirando sobre el terreno



de éste. Ambos conversaron situados cada uno en sus respectivos linderos, con cerca de por medio. Y ante la pregunta, ella responde "Voz (sic) no me digas ni mierda, voz (sic) sos un chivo, todo el mundo sabe que tu esposa te da vuelta y su esposa cerró con latas de zinc, para que nadie viera cuando llegan los hombres a verla en la pila", palabras vociferadas por parte de Rosales Rosales con evidentes propósito de dañar la imagen de reputación de la ofendida Rocío Romero Obando. 2).- El día treinta de abril de dos mil tres, la imputada Magdalena Rosales Rosales, vuelve a tener riña con la ofendida Rocío Romero Obando, eso al promediar las nueve de la mañana, por la entrada a la propiedad de la ofendida Romero Obando, y aparte de agredirla físicamente, también lo hace de palabra, ya que la ofende directamente al señalarle que era una maricona, una zorra, una puta, de qué jugaba, que el esposo de ella era un chivo porque todo el mundo sabía que el hijo de ella era de Vital Castro, quien era el querido de ella y que la mantenía, reiterándole frases como "...zorra, hijueputa, vaya que te coja Vital Castro...", imputaciones que realiza con manifiesto propósito de afectar a la ofendida en su honor." ( ver folio 56 y 57 de la sentencia). Por su parte, el proceso contravencional seguido contra la querellada Magdalena Rosales Rosales, versó sobre la siguiente especie fáctica: "...EL DIA TREINTA DE ABRIL DEL AÑO, A ESO DE LAS NUEVE HORAS APROXIMADAMENTE, CUANDO ME IBA INTRODUCIENDO A MI CASA, LA AQUÍ IMPUTADA ME SALIO EN LA ENTRADA Y SIN JUSTIFICACION ALGUNA SE ME TIRO ENCIMA, POR LO QUE TUVE QUE DEFENDERME, INDICO QUE NO PUDO GOLPEARME, PERO COMO CAIMOS AL SUELO, AL VER LO QUE PASABA MI PRIMA QUE SE ENCONTRABA EN EL LUGAR ME LA QUITÓ DE ENCIMA Y **ESTA EMPEZO A GRITARME IMPROPERIOS CONTRA MIS PERSONAS** (sic) CUSANDOME UN ALBOROTO EN VIA PUBLICA Y ME AMENAZO INDICANDO QUE SE INTRODUCIR (sic) A MI CASA PARA GOLPEARME. LUEGO SE MARCHO DEL LUGAR" (ver folio 29). De la confrontación de ambas especies nos percatamos que la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de juicio de la Zona Atlántica, se refiere a dos hechos distintos. El primero ocurrido el 19 de marzo de dos mil tres y sobre el cual no existe ninguna discusión. Se trata de un hecho autónomo que solamente fue juzgado a través del procedimiento de la querrela que aquí se conoce. No ocurre lo mismo en cuanto al segundo. De acuerdo con lo expuesto, lo acontecido el día 30 de abril de dos mil tres, aproximadamente a las nueve de la mañana, por iniciativa de la propia víctima, siguió dos vías distintas. Una primera en sede contravencional, en la cual las partes llegaron a una conciliación y se ordenó el archivo del proceso (ver folio 44 y 45), y la segunda a través del procedimiento de querrela que culmina con el dictado de la sentencia condenatoria recurrida. El punto está en determinar si se trata de los mismos hechos y por ende, establecer



si el mismo ya fue juzgado en el proceso contravencional. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política y desarrollado en el artículo 11 del Código Procesal Penal, "*Nadie podrá ser juzgado penalmente más de una vez por el mismo hecho*". Garantía que también se encuentra contenida en el artículo 8.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Según la tesis del tribunal, no procede la cosa juzgada por cuanto se trató de dos procedimientos distintos. Uno en el cual se conoció las amenazas y el "alboroto" y otro en donde se dilucida la responsabilidad por las ofensas contra el honor. Además, el juez contravencional no tiene competencia para conocer los delitos contra el honor. Esta posición no resulta aceptable. En primer lugar, la interpretación del tribunal excede el contenido constitucional. Independientemente del procedimiento seguido, existe una prohibición absoluta de perseguir penalmente el mismo hecho más de una vez. Además, de acuerdo con nuestro marco constitucional, lo que se juzgan son hechos y no calificaciones legales. De allí que lo que interesa es la especie fáctica y no el nome iure que se le atribuya. En tal sentido resulta claro que se trata del mismo acontecimiento ocurrido el 30 de abril a eso de las nueve de la mañana, en donde ciertamente existió una pelea, pero también y como lo expusiera la misma querellante, la encartada procedió a "*gritarme improperios contra mi persona*", lo cual contiene los hechos específicos que ahora se juzgan. Sobre este tema, "*Nuestra legislación consagra el principio del Non bis in ídem, como una garantía en favor de las personas sometidas a un proceso sancionatorio. La garantía del Non bis in ídem, integra el debido proceso (Sala Constitucional V-1739-92 del 1-7-92) y, a la vez excluye y prohíbe cualquier acto que signifique una doble persecución por un mismo hecho. En este sentido, la doctrina ha indicado que: "...la consecuencia de ello es que la garantía se viola cuando una persona está sometida a dos persecuciones delictivas por el mismo hecho; o está sometida a una persecución delictiva por el hecho respecto del cual (sic) decisión sobre el fondo del asunto; o cuando ha sido condenada más de una vez por el mismo hecho, siempre que en el primer caso la segunda persecución no sea una consecuencia de la solución procesal, que sin resolver sobre el fondo del asunto, se le ha dado en la primera..."*" (Nuñez, Ricardo: Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Marcos Lerner. Editora Córdoba, Córdoba, Argentina, 1986, segunda edición, p. 14). Para los efectos de este instituto existe persecución penal desde el momento en que una persona es indicada como autor del hecho punible o como partícipe en él, en cualquier actuación policial o judicial. A partir de ese momento es titular, y puede ejercer los derechos y garantías que la ley le otorga al imputado





(Arts. 11, 12 y 13 del Código Procesal Penal; en el mismo sentido Clariá Olmeda, Jorge: Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Ediar S.A. Editores, p. 247-253)(...). Debe entenderse que hecho es cualquier acontecimiento histórico, afirmado hipotéticamente como cierto, que se realiza por acción o por omisión, y que es penalmente relevante, es decir, susceptible de encuadrar en una norma penal, y que como tal, para acreditarlo, deba abrirse un proceso penal en contra del sujeto que lo realizó..." (Tribunal de Casación, Voto N° 2000-00301 del catorce de abril del año dos mil). En razón de lo expuesto, se declara con lugar el primer motivo del recurso. Se excluye de la sentencia condenatoria el hecho número dos. Consecuentemente, se revoca el fallo únicamente en cuanto declara a MAGDALENA ROSALES ROSALES autora responsable del delito de INJURIAS en perjuicio de ROCIO ROMERO OBANDO Y LA CONDENACIÓN AL PAGO DE VEINTE DIAS MULTA A RAZÓN DE QUINIENTOS COLONES EL DIA. En todo lo demás el fallo permanece incólume."<sup>10</sup>

**"Motivo por la forma:** En el único extremo reclama errónea aplicación del principio non bis in idem, por cuanto estima que la resolución dictada por el Juzgado Contravencional de Alajuelita, no se refiere al apoderamiento ilegítimo mediante el uso de la violencia -de una cadena o gargantilla- supuesto fáctico contenido en la querrela, de lo que concluye no existe identidad de objeto y por ello la sentencia del Tribunal de juicio resulta errada. Agrega que en el encabezado de la resolución se indica "Contravención por: golpes", de ahí que debe interpretarse que es respecto a esa única infracción sobre la que se emite pronunciamiento, máxime que la sentencia no tiene una relación de hechos probados. Además, considera la interpretación de los juzgadores errónea por cuanto el Juzgado Contravencional sería incompetente para conocer del delito, respecto del cual no ha operado la prescripción. **El reclamo no resulta atendible:** En la resolución recurrida, se estimó que el presente asunto tenía en común: sujeto, objeto y causa, con el contenido en el expediente # 02-500209 del Juzgado Contravencional de Alajuelita, de ahí que al haberse dispuesto en este último la prescripción de la acción penal, ello resultaba extensible a la causa seguida por el delito de robo simple con violencia sobre las personas que se tramitaba bajo el expediente # 02-000947-0277-PE del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, Sede Desamparados. Del estudio del caso sometido a examen, se observa que al ser las 9:20 horas del 22 de abril de 2002, la ofendida Erika Eugenia Artavia Caravaca se presentó en la Fiscalía de Hatillo, e interpuso la denuncia contra la imputada Ligia Rivera Mora, por los siguientes hechos: "Yo trabajo transportando niños, hoy veintidós de abril alrededor de las ocho de la mañana yo llegué



frente al Instituto Educativo un Oasis de Amor ubicado en Alajuelita, del Supermercado Acapulco quinientos metros al Oeste. Observé el vehículo de la denunciada se acercó a mí me tomó de los brazos y del cuello como abrazándome, me arañó el brazo izquierdo, intentó quitarme el reloj pero no pudo, me arrebató con las uñas una cadena de oro gruesa con un dije de corazón, desconozco el valor porque me lo habían regalado. Yo le decía que me soltara, ella no quería, le pedí que me permitiera cerrar la puerta del microbús, yo aproveché para encerrarme dentro de la microbús, ella me empezó a gritar y golpear el carro, yo arranque y me fui..." (cfr. folios 1 a 3). Ese mismo 22 de abril, al ser las 10:45 horas, la ofendida Artavia Caravaca, se apersonó al Juzgado Contravencional de Alajuelita, donde procedió a denunciar a Ligia Rivera Mora, en los siguientes términos: "...El problema es que ella es mi exsuegra, yo transporto estudiantes del Liceo de Alajuelita, y ahora eso(sic) de las ocho de la mañana, yo llegué a la institución y vi el carro de ella ahí estacionado, creí que algo me iba a decir, pero seguí y entre a la institución, parquee la microbús y me baje y la vi que venía hacia mí, me puse a bajar a los niños que son de cuatro y cinco años, y no pude ya que me agarró del cuello por la espalda, me agarró del brazo y me intentó quitar el reloj y me quitó la gargantilla que andaba de oro, me decía que le dejara a su hijo en paz, hijueputa, que lo dejara en paz, yo le decía que me soltara y me decía que hasta que lo dejara a él en paz, yo le dije que me soltara para cerrar la puerta de la microbús pero no quería, no se como me solté y me metí a la microbús y cerré la puerta y le puse seguro, pasé por los asientos y cerré las otras puertas, ella dio la vuelta y tocaba las ventanas y las puertas, yo arranqué la microbús y me fui... valoró la gargantilla que era de oro en la suma de cincuenta mil colones, ya que tenía un dije... era un corazón, tengo golpes en los brazos y en el cuello y rasguñados los brazos, sí considero ser vista por el médico forense" (cfr. folio 282 y 283). El artículo 42 de la Constitución Política establece, en lo conducente, que: "Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible." Por su parte, el artículo 11 del Código Procesal Penal señala: "Nadie podrá ser juzgado penalmente más de una vez por un mismo hecho." En ese entendido, la garantía del non bis in idem, se circunscribe al doble juzgamiento penal de una persona por los mismos hechos y la aplicación del principio exige, dos requisitos imprescindibles, que haya identidad en cuanto a la persona y en cuanto a los hechos (cfr. en ese sentido, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 709-F-93, de las 10:55 horas del 17 de diciembre de 1993), lo que se verifica en este caso. La circunstancia de que el juzgado contravencional -conforme lo reclama la gestionante- no fuera



competente para el juzgamiento de delitos no implica que lo resuelto por el titular de ese despacho no sea extensible a la totalidad de los hechos que fueron denunciados en esa dependencia judicial, como expresamente se indica en la resolución de las 8:00 horas del 26 de mayo de 2003 que declaró prescrita la acción penal, independientemente de la denominación que se haya consignado en su encabezado (cfr. folio 307), y que al no ser recurrido por ninguna de las partes, adquirió firmeza. Es más según reza el artículo 48 del Código Procesal Penal: "...La inobservancia de las reglas sobre competencia sólo producirá la ineficacia de los actos cumplidos después de que haya sido declarada la incompetencia". Por otra parte, la recurrente procura demostrar que no se dio el quebranto del principio al estimar que no se hace alusión expresa a la sustracción de la cadena y el dije que portaba, sin embargo, ese aspecto está claramente detallado en la denuncia incoada en sede contravencional, en donde incluso se valoró el bien en la suma de cincuenta mil colones. En esa tesitura, no puede alegar que ese aspecto no debía ser considerado por el juzgador, pues fue la ofendida quien optó por acudir primero a la fiscalía y en segundo lugar al juzgado contravencional en tutela de sus intereses, pese a que por la forma en que se desarrollaron los hechos existía conexidad entre la contravención y un delito, de ahí que el Tribunal con competencia para conocer de delitos podía pronunciarse sobre la totalidad de los hechos denunciados (artículo 46, párrafo segundo del Código ibídem). Así las cosas, es claro que si a favor de la imputada se dictó la prescripción de la acción penal en vía contravencional por hechos que simultáneamente estaban incluidos en la querrela, ello produjo cosa juzgada en sede penal, pues la garantía constitucional que se invoca se refiere al doble juzgamiento penal por el mismo hecho, lo cual se ha verificado en este caso. A ello debe agregarse que dicho pronunciamiento se encontraba firme, al emitirse la sentencia venida en alza y por ello, lo actuado por el a-quo resultó correcto. No obstante lo expuesto, observa esta Sala una irregularidad en la resolución del Juzgado Contravencional, por cuanto dictada la prescripción de la acción penal opta por disponer el archivo de la sumaria (folio 285), sin dictar una resolución definitiva; error que en todo caso -corresponde aclarar- no puede afectar los derechos constitucionales y legales de la imputada Ligia Rivera Mora. Conforme lo expuesto, adecuándose el proceder del Tribunal al debido proceso, se observa que los cuestionamientos realizados en sustento del reproche no permiten evidenciar la existencia del vicio alegado."<sup>11</sup>



**b. Análisis normativo y requisitos para su procedencia**

“ÚNICO. [...] Amén de que el segundo alegato debe rechazarse por ser manifiestamente improcedente -ya que tratándose de un delito de acción pública, cualquier persona se encontraría legitimada para interponer la denuncia ante el Ministerio Público, sin que sea necesario que la ley le imponga en forma directa a los directores de instituciones educativas el deber de denunciar- ambos motivos fueron ya objeto de análisis en vía de casación. Al resolver las impugnación formulada en su momento por el encartado, esta Sala resolvió: “...el imputado y su defensora particular plantean recurso de casación en contra del fallo condenatorio de mérito, ello a partir de los siguientes reparos: **PRIMER MOTIVO:** a) En la “indagatoria” se incluyó la dirección exacta del imputado, su número de teléfono y su manifestación de que atendería notificaciones en la oficina de la defensora pública. Jamás recibió notificación ni noticia algunas, hasta el domingo 9 de noviembre cuando su tío recibió una llamada telefónica, donde se le indicaba que necesitaban que se presentara en el OIJ de Heredia, lo cual en efecto hizo, siendo ahí detenido. La declaratoria de rebeldía fue infundada, pues nunca cambió de domicilio; b) La esposa de su tío recibió la notificación de la audiencia preliminar y nunca se la entregó, de lo cual no se enteró hasta que salió de la cárcel (se adjunta declaración jurada de la señora Dunia Martínez Zumbado); c) El tribunal no acepta “ninguna solicitud anterior al debate oral y público”; d) Al decretarse la captura por rebeldía se violentó el principio de proporcionalidad; **SEGUNDO MOTIVO:** En la sentencia no se observó el proceso administrativo que aplicó la dirección administrativa de la Universidad Americana, donde, con sustento en la legislación educativa vigente, se sancionó al encartado, a quien se le impuso la pena máxima: expulsión. Con lo anterior, se violó el principio constitucional de non bis in idem, que prohíbe sancionador dos veces a una persona, por la misma falta. **TERCER MOTIVO:** En este apartado se aduce que la conducta del imputado no alcanza a producir perjuicio a terceros ni a la fe pública, por lo cual resulta atípica, siendo sancionable sólo por el sistema educativo nacional. II.- Ninguno de los reclamos es atendible. En lo que al primer motivo se refiere, es claro que el planteamiento no es de recibo, pues no se explica de qué modo se vería afectada la legitimidad del fallo impugnado con las situaciones que se describen, las que en todo caso parece que se dieron en otras fases del proceso, por lo que en cuanto a ello operó la preclusividad (...) En lo que a los dos restantes alegatos se refiere, la argumentación de la defensa parte de una interpretación del artículo 42 de la Constitución Política que esta Sala no comparte,



pues en realidad la garantía del non bis in idem que se denuncia como inobservada, se circunscribe al doble juzgamiento penal de una persona por los mismos hechos, lo que no se ha dado en este caso (...) es claro que si al imputado se le impuso una sanción de índole administrativo por estos hechos (expulsión de la universidad privada donde se encontraba estudiando), ello de ningún modo tendría la idoneidad de producir cosa juzgada en sede penal, pues la garantía constitucional que se invoca se refiere al doble juzgamiento penal por el mismo hecho, lo cual no se ha dado. Por otra parte, del contenido de la sentencia que se impugna resulta claro que la conducta del acusado, quien se apersonó a las instalaciones de la Universidad Americana en Heredia donde, a efectos de acreditar su grado académico y matricularse en una de las carreras que ahí se imparten, presentó un original y dos fotocopias del título Bachiller en Letras expedido supuestamente por el Ministerio de Educación Pública, el cual resultó ser falso, sí resultaba idónea para producir un eventual perjuicio a terceros, por cuanto con la presentación de ese título espurio quedaba habilitado para iniciar estudios superiores que le hubieran permitido en un futuro graduarse como profesional en algún área, todo ello sin que en realidad cumpliera con los requisitos académicos exigidos a dichos efectos. Es claro entonces que una persona graduada en tales condiciones, bien podría llegar a ejercer una actividad profesional y devengar honorarios, todo en detrimento de terceras personas (usuarios). Lo anterior permite establecer que la acción ejecutada por el endilgado resultaba idónea y capaz de llegar a producir perjuicios, con lo cual se cumplió el elemento objetivo que exigen los artículos 359 y 365 del Código Penal..." (Resolución N° 759 de las 11:22 horas del 25 de junio de 2004, folios 173 a 177). Los mismos reproches se presentaron de nuevo en un procedimiento de revisión anterior (cfr. folios 209 a 212), sin que en aquella ocasión ni en esta, se encuentren novedosas razones que justifiquen replantear lo resuelto. Obsérvese que, no obstante el segundo de los alegatos se planteó en casación como inobservancia del artículo 42 de la Constitución Política, y ahora se hace a la luz del numeral 33 del mismo cuerpo normativo, no varía por ello el contenido de la queja, cual es esencialmente que los hechos acreditados constituyen una falta administrativa, que debía sancionarse como tal y no en la vía penal. Así las cosas, se comprueba que en su totalidad los reclamos interpuestos ahora, ya fueron debidamente resueltos en los términos indicados y por ello, de conformidad con lo que dispone el artículo 411 del Código Procesal Penal, lo procedente es declarar inadmisibles la gestión incoada."<sup>12</sup>



### c. Generalidades

**"El motivo se rechaza.** Sobre el principio *Non bis in ídem*, se ha establecido que comprende tanto la cosa juzgada como la litispendencia. Requiere identidad de la persona perseguida "*eadem persona*"; identidad del objeto de persecución "*eadem res*" e identidad de la causa de la persecución "*eadem causa petendi*". Sobre el particular señala Maier "**...Identidad personal:** El principio representa una garantía de seguridad individual. Por lo tanto, sólo ampara a la persona que, perseguida penalmente...vuelve a ser perseguida en otro procedimiento, que tiene como objeto la imputación del mismo hecho. La identidad de la persona perseguida penalmente en varios procesos es, pues, una condición esencial para el efecto negativo del principio, es decir, para evitar una persecución nueva, cuando la anterior ya ha terminado o se inicia otra a un mismo tiempo. Debe tratarse, entonces de un mismo imputado en una y otra persecución penal...**Identidad objetiva:** Para que la regla funcione y produzca su efecto impidiendo característico la imputación tiene que ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona (identidad de objeto=*eadem res*)...Se trata de impedir que la imputación concreta, como atribución de un comportamiento determinado históricamente, se repita, cualquiera que sea el significado jurídico que se le ha otorgado, en una y otra ocasión, el nomen iuris empleado para calificar la imputación o designar el hecho. Se mira el hecho como acontecimiento real, que sucede en un lugar y en un momento o período determinados, sin que la posibilidad de subsunción en distintos conceptos jurídicos afecte la regla, permitiendo una nueva persecución penal, bajo una valoración distinta de la anterior...Dos objetos procesales son idénticos, y no permiten persecuciones penales distintas simultáneas o sucesivas, cuando la imputación consiste en la misma acción u omisión concreta aun cuando sólo afirmadas hipotéticamente como ciertas...**la identidad de causa o de la pretensión punitiva (eadem causa petendi):** aquí no se trata de una identidad, ni tan siquiera de una comparación, como en las exigencias anteriores, sino, antes bien, de delinear ciertos límites racionales al funcionamiento del principio, en el sentido de permitir la múltiple persecución penal de una misma persona por un mismo hecho, cuando la primera persecución, o una de ellas, no haya podido arribar a una decisión de mérito o no haya podido examinar la imputación (el "mismo hecho"), objeto de ambos procesos, desde todos los puntos de vista jurídico penales que merece, debido a obstáculos jurídicos...Se trata de las decisiones que, según la terminología procesal, afirman su fuerza de cosa juzgada formal, pero rechazan la fuerza de cosa juzgada material.



Todas ellas, una vez firmes, lleven implícito el efecto de impedir el planteo del caso de la misma manera en que fue planteado, pero no inhiben una nueva persecución, materialmente idéntica, no bien se corrijan los defectos u obstáculos que impedían la primera... la desestimación..." (MAIER, Julio. **Derecho Procesal Penal**. Buenos Aires, Editores del Puerto s.r.l. Tomo I, Fundamentos, 2<sup>a</sup>. Edición, 1996, pp. 603-630). En similar sentido LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. **Proceso Penal Comentado**. San José, UCI, 1998, p.p. 124 y 125). La Sala Constitucional ha resaltado el valor de este principio "...En general, el principio de cosa juzgada, en materia penal se vincula al denominado non bis in ídem, consagrado a texto expreso en el artículo 42 de la Constitución Política según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, en lo cual debe enfatizarse, porque es violatorio del derecho al debido proceso reabrir causa penal ya fallada por unos mismos hechos, aun cambiando su calificación penal o aun a la luz del surgimiento de nuevas o incontestables pruebas de cargo..." (votos 1739-92 del 1-7-1992 y 2146-95, 2014-97 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En el mismo sentido 118-2000, del 11 de Febrero de 2000 del Tribunal de Casación Penal). En este caso a Muñoz López se le condenó porque ingresó a un inmueble sobre el cual ejercía posesión por concesión la víctima Sonia Lobo Mayorga, en febrero de mil novecientos noventa y ocho. Se tuvo por probado que ya para esa fecha había sido desalojado e ingresó de nuevo construyendo una edificación donde actualmente reside (ver folios 147 y 148). Por su parte, los hechos a los que se hace referencia en el recurso y que forman parte de la causa 95-200095-422-PE, ocurrieron en mil novecientos noventa y cinco (folios 160 a 162) y si bien son similares al que nos ocupa, corresponden a otro momento histórico. Nótese que la sentencia tiene como demostrado que para febrero de mil novecientos noventa y ocho ya el imputado había sido desalojado de nuevo y volvió a ingresar al predio lo que constituye un delito totalmente distinto al que está pendiente de juzgamiento. No existe identidad de objeto, razón por la cual no resulta aplicable las normas invocadas por el impugnante."<sup>13</sup>

#### d. Presupuestos

"IV. - **Cuarto motivo:** Inobservancia de los principios de la cosa juzgada: Se reclama el quebranto de los artículos 1 del Código de Procedimientos Penales de 1973 y 42 de la Constitución Política, por cuanto la sentencia número 47-94, había declarado anteriormente al fallo que aquí se recurre, al acusado Morales Lara, a Francisco García García y Francisco García Gutiérrez, autores responsables del delito de Estelionato, cometido en perjuicio de Playa Punta



Rueda S.A., existiendo en consecuencia cosa juzgada; sin embargo el tribunal consideró aquella resolución como parte de la fundamentación. **El reclamo no es de recibo.** Ciertamente los artículos 42 de la Constitución Política y 1° del Código de Procedimientos Penales garantizan el principio de "non bis in idem", el cual establece, que nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible, prohibiéndose reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión. La prohibición constitucional y legal que impide el doble juicio frente a una misma incriminación, se integra con dos principios fundamentales: **la cosa juzgada**, atribuida por la ley a una sentencia cuando se producen los requisitos necesarios para su firmeza e inmutabilidad, y la **litis pendencia** o imposibilidad de tramitar un proceso igual, cuando exista identidad de sujeto, objeto y causa, junto a otro ya iniciado y pendiente de resolución definitiva - ver Voto 5967-93 de las 15:15 horas del 16 de noviembre de 1993. Sala Constitucional - En nuestro ordenamiento, el principio aludido constituye por una parte, una garantía procesal derivada de la cosa juzgada, y por otra, un principio político de seguridad individual, que mantiene prohibición sobre la doble persecución penal por un mismo hecho - ver Voto 122-93 de las 14:35 horas del 12 de enero de 1993. Sala Constitucional - Tal y como se desprende de lo anterior, el principio de *non bis in idem* requiere para su aplicación, la identidad de persona, de hecho y de causa en la sentencia cuestionada. En el caso que nos ocupa, no resulta aplicable el mencionado principio, pues, si bien es cierto, se dictó un fallo anterior - Voto 47-94 de las 16 horas del 20 de abril de 1994, emitido por el Tribunal Superior Penal de Liberia - contra el acusado Morales Lara y otras personas, en perjuicio de la empresa aquí ofendida, los hechos sobre los cuales versó aquella resolución difieren en su naturaleza, a los contenidos en la sentencia de marras. Así, la mencionada sentencia 97-94, tuvo como marco fáctico demostrado que el 9 de noviembre de 1997, el imputado Francisco García García, vendió a Playa Punta Rueda S.A., la finca número 38.062, inscrita al Tomo 2446, folio 599, asiento 1, ubicada en Zapotal de Carrillo, sobre la cual pesaba una hipoteca, a favor de García García, que la sociedad aludida canceló parcialmente, y que pagaría en su totalidad cuando García García obtuviera de la Municipalidad de Carrillo y del Instituto Costarricense de Turismo, la inscripción de un arriendo a favor de la empresa, del área correspondiente a la Milla Marítima. Sin embargo García García no gestionó lo pertinente y la escritura no se presentó al Registro Público de la Propiedad. A pesar de ello, el 31 de agosto de 1981, mediante escritura otorgada en San José, García García cedió el





crédito hipotecario de segundo grado al señor Francisco Hoffman Arley y éste a su vez a René Desanti Picado, quien estableció juicio ejecutivo en el Juzgado Sexto Civil de San José contra Francisco García García, procediendo a embargar la finca cuestionada, de allí que la sociedad Playa Punta Rueda, se vio obligada a cancelar a Desanti la referida hipoteca, el 11 de enero de 1982, mediante escritura presentada al Diario al tomo 331, asiento 6488. Pese a lo anterior, y conociendo los pormenores de lo acontecido con la relacionada propiedad, García García, en contubernio con su hijo Francisco García Gutiérrez y con el imputado José Manuel Morales Lara, le vendió a ambos, en partes iguales, la finca 38.062, con el correspondiente perjuicio para la ofendida. Posteriormente, el 23 de abril de 1990, García Gutiérrez vende al acusado Morales Lara, la mitad de la finca que su padre le había vendido, desde 1979 a la empresa perjudicada, convirtiéndose Morales Lara en el único dueño del inmueble - ver folios 788 y 789 tomo II - Por su parte, la sentencia aquí recurrida, teniendo como antecedente inmediato y referencial, la venta por parte de García García a la sociedad ofendida y posteriormente al imputado Morales Lara, de la relacionada finca 38.062, de cuya información posesoria, realizada con anterioridad por García García, para obtener su inscripción, fue testigo Morales Lara, tuvo como hechos probados que el 22 de febrero de 1991 ante el Juzgado Agrario de Nicoya, el imputado Morales Lara inició el trámite respectivo para inscribir la propiedad arriba descrita, mediante el procedimiento de información posesoria, siendo que desde 1978, esa finca, mediante un proceso similar había sido inscrita en el Juzgado Civil de Santa Cruz, de lo cual tenía conocimiento el inculcado Morales, adjuntando a la tramitación información falsa, pues indicó que era vecino de Playa Zapotal de Tempate de Santa Cruz de Guanacaste y que el inmueble se ubicaba en ese lugar, cuando en realidad se encontraba en Sardinal de Carrillo, que había comprado el derecho de posesión de Francisco García García, quien lo tenía por más de 10 años, que no existía sobre el inmueble, información posesoria alguna, obteniendo mediante resolución de las 7:45 horas del 11 de junio de 1991, que el Juzgado Agrario de Nicoya aprobara el trámite presentado, así como una nueva matrícula de la finca, número 74261-000 del Partido de Guanacaste, inscribiéndola a su nombre, para luego, el 14 de octubre del mismo año, mediante escritura otorgada ante la Notaria Pública Carola Suárez Zúñiga, venderla en la suma de 10 millones de colones, a la señora Rosiris Arce Rodríguez, obteniendo ilícitamente esa cantidad de dinero, en perjuicio de la empresa ofendida quien se vio impedida en el uso y disfrute del inmueble- Cfr. folios 783 a 791 Tomo II - Como bien se colige de ambas exposiciones sobre los hechos tenidos por demostrados en las



dos resoluciones aludidas, en la primera de ellas, el núcleo fáctico acreditado a los acusados García García, García Gutiérrez y Morales Lara, fue la venta que el primero les hiciera a los segundos de la finca cuestionada, la que desde 1979 había vendido a la empresa ofendida; mientras que el núcleo fáctico de la sentencia que ahora se cuestiona, radica fundamentalmente en la venta que el imputado Morales Lara realizó a la señora Arce Rodríguez, del inmueble cuestionado, luego de una inscripción fraudulenta, a sabiendas que desde 1979, le pertenecía a la empresa ofendida. Ello nos indica, que en la especie, no se produjo identidad de hecho - un mismo acontecimiento exterior - y causa - en el primero de los casos no hubo un agotamiento completo - que obligara a la aplicación del principio de *non bis in idem*, como lo pretende el impugnante. En consecuencia resultando inexistente el vicio invocado, se declara **sin lugar** el motivo formulado."<sup>14</sup>

#### **e. Inexistencia de quebrantamiento**

"1. **En cuanto al primer agravio.** Consideran los impugnantes que el Juez a-quo no atendió el principio "non bis in idem" puesto que, a su juicio, los hechos que motivan la sentencia recurrida, fueron juzgados en anterior ocasión por el Juzgado Penal de Grecia, según resolución de las catorce horas del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y uno. No tienen razón los recurrentes. Es correcto que los inculcados fueron demandados civilmente ante la Alcaldía de Naranjo y este Despacho acogió la acción obligando a Porras Chacón y Herrera Corrales a clausurar las ventanas que construyeron en el sector oeste de su casa de habitación, y que dan acceso visual a la propiedad del actor Marvin Alvarado Vargas. La sentencia fue emitida a las quince horas del cinco de junio de mil novecientos noventa. Pero en lo que no aciertan es en la identidad de los hechos juzgados el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y uno, y a los que se contrae esta causa. El delito que se les atribuye a los recurrentes es el de Desobediencia previsto y sancionado en el artículo 305 del Código Penal. Este ilícito consiste en no obedecer, no cumplir, una orden impartida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo a la naturaleza jurídica de este delito, se consuma con el simple incumplimiento de la orden impartida al vencimiento del plazo otorgado. De ahí que se trate de un delito instantáneo. Así, la orden judicial consistió en que se cerraran unas ventanas en la edificación de la casa de los recurrentes. En virtud del proceso de ejecución del fallo en referencia, a las quince horas del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos la Alcaldía de Naranjo, previno a los encartados para que en el plazo de diez días



a partir de la notificación, procedieran a cumplir con lo ordenado en la sentencia. La notificación operó a las catorce horas del tres de mayo de mil novecientos noventa y tres, según resulta del dispositivo, apoyado en el material probatorio recibido. Tiene por hecho probado el a-quo que "a la fecha de la denuncia el 17 de junio de 1993 aún no habían cerrado las ventanas que se les previno". Estos hechos son distintos a los que contiene la sentencia número 13-91 del Juzgado Penal de Grecia de catorce horas del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y uno, porque ésta hace mención a que el "seis de diciembre de mil novecientos noventa y... (el) dieciséis de enero del presente año (mil novecientos noventa y uno) aún no se había cumplido con lo ordenado en forma total por la sentencia de la Alcaldía de Naranjo". Aún cuando la orden incumplida es la misma, la identidad del hecho es diversa, porque son dos momentos históricos diferentes en que se produce la resistencia (pasiva) a cumplirla. Lo que proscribe el principio "non bis in idem" es la doble persecución penal por el mismo hecho. " Es decir, (señala Fernando de La Rúa en la "Enciclopedia Jurídica Omeba". p. 327) por un mismo hecho perfilado exclusivamente en su concreción histórica e independientemente de las diversas valoraciones jurídicas que sobre el mismo objeto fáctico puedan hacerse". De los elementos esenciales informadores del principio en cuestión, identidad de persona, identidad de objeto e identidad de causa, en cuanto al hecho se refiere, no se cumplen los dos últimos. La razón es por que si bien se trata de las mismas personas (que acatan una orden legalmente impartida), el objeto ni la pretensión son los mismos. El nuevo examen hecho en estas diligencias versa sobre una conducta independiente de la que originó el anterior proceso. Y aún cuando se hubiere interpretado el carácter permanente o continuo en la inobservancia de esa orden, que no lo es conforme se indicó en líneas precedentes, la emisión de la sentencia hubiese tenido "el efecto de interrumpir la multiplicación, la continuación o la permanencia del delito, agotándolo" (De La Rúa, op.cit. p. 328). Y sobre la identidad de causa o pretensión tampoco se dio en el caso subexámine, por cuanto la consecuencia preclusiva del proceso anterior no finiquitó en forma exhaustiva o completa el caso, precisamente por tratarse de entidades históricas autónomas que emergieron en cada oportunidad en que se ordenó cumplir la orden y ésta se desobedeció."<sup>15</sup>

#### **f. Finalidad y análisis doctrinario**

"III.- En la casación por el fondo se acusa un doble juzgamiento, dado que el fallo al referirse en exclusivo a la solicitud del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la República



referente al desarraigo del cultivo olvida por completo la sentencia emitida con anterioridad, el 30 de noviembre de 1998, que condena a su representado por los mismos hechos a un año de prisión. Se evidencia una doble penalización en una misma causa penal (principio de non bis in ídem), situación que viola el numeral 45 de la Constitución Política, que proclama el derecho a la propiedad privada al obligarle a renunciar al disfrute y disposición que le confiere el título de propietario del inmueble en discusión. **El reclamo debe desestimarse.** Nuestra legislación consagra el principio del Non bis in ídem, como una garantía en favor de las personas sometidas a un proceso sancionatorio. La garantía del Non bis in ídem, integra el debido proceso (Sala Constitucional V-1739-92 del 1-7-92) y, a la vez excluye y prohíbe cualquier acto que signifique una doble persecución por un mismo hecho. En este sentido, la doctrina ha indicado que: "...la consecuencia de ello es que la garantía se viola cuando una persona está sometida a dos persecuciones delictivas por el mismo hecho; o está sometida a una persecución delictiva por el hecho respecto del cual (sic) decisión sobre el fondo del asunto; o cuando ha sido condenada más de una vez por el mismo hecho, siempre que en el primer caso la segunda persecución no sea una consecuencia de la solución procesal, que sin resolver sobre el fondo del asunto, se le ha dado en la primera..." (Nuñez, Ricardo: Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Marcos Lerner. Editora Córdoba, Córdoba, Argentina, 1986, segunda edición, p. 14). Para los efectos de este instituto existe persecución penal desde el momento en que una persona es indicada como autor del hecho punible o como partícipe en él, en cualquier actuación policial o judicial. A partir de ese momento es titular, y puede ejercer los derechos y garantías que la ley le otorga al imputado (Arts. 11, 12 y 13 del Código Procesal Penal; en el mismo sentido Clariá Olmeda, Jorge: Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Ediar S.A. Editores, p. 247-253). Por otra parte, aunque es comunmente aceptado que la cosa juzgada y la litispendencia son corolarios de aquel principio, para efectos de resolver el recurso bastará con analizar el concepto y extensión de ésta última. En efecto se ha dicho que la litispendencia, como manifestación del principio del Non bis in ídem (prohibición de persecución penal múltiple), impide perseguir simultáneamente a una persona por hechos idénticos. Debe entenderse que hecho es cualquier acontecimiento histórico, afirmado hipotéticamente como cierto, que se realiza por acción o por omisión, y que es penalmente relevante, es decir, susceptible de encuadrar en una norma penal, y que como tal, para acreditarlo, deba abrirse un proceso penal en contra del sujeto que lo realizó. La identidad de la que aquí se habla es fáctica, sobre hechos





establecer es la prejudicialidad de la sanción administrativa sobre la sanción penal, cuando ello más bien opera a la inversa. En el presente asunto, el imputado señaló que: "... me suspendieron por quince días sin goce de salario por haber ido en horas laborales..." (folio 223), de ello resulta claro que si bien se le investigó, fue por una falta administrativa o disciplinaria, pero esa circunstancia no impide que en sede penal al conocer los hechos generadores de responsabilidad de esta naturaleza, se le impusiera no sólo pena de prisión, sino también de inhabilitación, acorde con lo dispuesto en el artículo 358 del Código sustantivo. Al respecto, la Sala Constitucional ha establecido, que: "... debe recordarse que en nuestro ordenamiento jurídico no resulta ilegítimo, ni siquiera fuera de lo ordinario, que un mismo hecho genere diversos efectos jurídicos. En cuyo caso, un mismo hecho pueda generar, a la vez, responsabilidad penal a cargo de una persona - si implica la comisión de un delito -, así como responsabilidad disciplinaria - si entraña la infracción de sus obligaciones laborales -, sin que dicha situación signifique la violación a sus derechos fundamentales. Además, esta Sala también ha reconocido la independencia entre el procedimiento administrativo sancionatorio y el juzgamiento de los hechos en la vía penal, por lo que el hecho que una persona sea sobreseída o absuelta en un proceso penal por existir duda sobre la existencia de los hechos, o por considerarse que los hechos que se tienen por probados no constituyen delito, en nada limita la posibilidad de que dicha persona sea sancionada en sede administrativa, en caso de determinarse en el respectivo procedimiento administrativo que los hechos investigados sí existieron y que estos constituyen una falta disciplinaria." (**Sala Constitucional, N° 2003-10923 de 12:11 horas del 26 de setiembre de 2003**). Así las cosas, la circunstancia de que a raíz de los hechos investigados en esta causa se generara un procedimiento administrativo y se suspendiera en el ejercicio de su cargo a Ramírez Matarrita, no tiene la idoneidad de producir cosa juzgada en sede penal, pues se trata de una responsabilidad diferente y con consecuencias diversas y por ello, no incide sobre la garantía constitucional invocada y que se refiere al doble juzgamiento penal por el mismo hecho. En todo caso: "... la imposición de la pena de inhabilitación en el presente caso, se encuentra regulada -en lo que interesa- por el artículo 356 del Código Penal, mediante el que se otorga a los Tribunales de Justicia de la materia, la facultad de imponer -además de las penas fijadas para cada una de las figuras de los delitos "contra la autoridad pública, contra la administración de justicia o contra los deberes de la función pública"- la pena de inhabilitación, partiendo del supuesto de que quien los cometa sea un empleado o funcionario público, por lo que



en estos casos el tipo penal se estima integrado por dos normas, en donde la número 356 citada, resulta complementaria de cualquiera de las anteriores, pudiéndose aplicar una sola o ambas discrecionalmente, según lo estimen conveniente o no los juzgadores." (Sala Tercera, V-511-F-95 de 10:10 horas del 6 de setiembre de 1995). Acorde con el contenido de la sentencia, el Tribunal de mérito acreditó la participación y responsabilidad del imputado Ramírez Matarrita en el ilícito de concusión en perjuicio de los deberes de la función pública, por lo que le impuso dos años de pena privativa de libertad y tratándose de un funcionario público, lo inhabilitó para desempeñar funciones o cargos de esa índole por un periodo de dos años, apreciándose por ello adecuadamente aplicado el derecho sustantivo. En consecuencia, no estando en presencia del vicio reclamado, corresponde **declarar sin lugar** el reclamo."<sup>17</sup>

#### **4. PRINCIPIO NON BIS IN IDEM EN MATERIA TRIBUTARIA**

##### **a. Aplicación impide el cobro por mora junto con la sanción por intereses en caso de atraso en pago de impuestos**

"III.- El tema que es objeto de discusión, ya fue definido por este Tribunal (particularmente en su sentencia N°539-2004 de las 09:50 horas del 27 de octubre de 2004), y también por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en ambos casos, en un sentido coincidente con el expresado por la señora Juez en su pronunciamiento.- En su resolución número 60-F-04 de las 9:30 horas del 30 de enero del 2004, ese último órgano expresó: **"IV.-** Los agravios alegados se reducen al punto de determinar si es posible que la mora establecida en el artículo 76 del Código Tributario, pueda cobrarse en conjunto con los intereses del numeral 57 ibídem y la multa del ordinal 9 inciso h) de la Ley de Reajuste Tributario. Interesa determinar, si como lo sostiene el recurrente, su naturaleza es diversa y pueden coexistir, o si por el contrario lleva razón el Tribunal y, por tanto, no es posible aplicarle a los administrados el porcentaje por morosidad que estipula el ordinal 76 citado, junto con los réditos del artículo 57. Esta Sala, ya se ha pronunciado al respecto, aunque había expresado que no existía infracción al principio del non bis in idem, si se cobraban ambos rubros (sentencia N° 948 de las 16 horas 20 minutos del 4 de diciembre del 2002), en la actualidad habiendo efectuado un nuevo estudio del marco jurídico se ha fallado de forma distinta, como se pasa a exponer. El artículo 76 citado, que luego pasó a ser el 80 y 80 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, sancionaba la morosidad para los tributos determinados por



resolución de la Administración Tributaria de la siguiente forma: "... Los morosos tendrán un recargo del uno por ciento (1%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo del tributo y se calculará sobre las sumas sin pagar a tiempo...". El numeral 9 de marras, en lo que interesa, estipula: " Sanción. La mora en el pago del impuesto será motivo para el retiro de la placa, lo cual será sancionado con una multa del diez por ciento (10 %) mensual, por cada mes de atraso, que se aplicará sobre el monto del impuesto que debió pagarse, pero el total no podrá exceder de ese monto". El ordinal 57 del Código Tributario en lo pertinente señala: "Intereses a cargo del contribuyente. El pago efectuado fuera de término hace surgir, sin necesidad de actuación alguna de la Administración Tributaria, la obligación de pagar juntamente con el tributo, un interés...". Es conveniente resaltar que, en las dos primeras normas transcritas, la mora en el pago del tributo, está tipificada como una sanción, lo que difiere en ellas es el porcentaje, por ende en cada caso ello incidirá en la suma a imponer. Definida su naturaleza, lo pertinente es definir si es factible aplicarlos de manera simultánea. Con respecto a este punto, en un fallo reciente la Sala expresó: "... ambos numerales sancionan una misma conducta: el pago extemporáneo de la obligación tributaria, no dejando duda, en criterio de esta Sala, de ser aplicadas en forma concurrente, se estaría castigando dos veces la misma conducta, lo cual, resulta a todas luces contrario al principio constitucional conocido como "non bis in idem" consagrado en el numeral 42, y al amparo del cual, es prohibido sancionar a una misma persona dos veces por una misma falta. Este mandato impedía a los juzgadores acceder a lo pretendido por el Estado, sin por ello dejar de aplicar una norma vigente, como aquí se aduce, máxime si, de acuerdo con la interpretación hermenéutica del derecho, la propia legislación soluciona el conflicto, al disponer el numeral 70 del Código Tributario que frente a una situación como la apuntada, debe aplicarse la sanción más severa y que para el caso resulta ser la prevista en el ya citado artículo 9 inciso h, tal y como se dispuso en el fallo recurrido." (sentencia N° 415 de 8 horas 30 minutos del 18 de julio del 2003). **V.-** Por lo expuesto queda claro que el recurrente no lleva razón, y que la interpretación de la Sección Primera del Tribunal Superior Contencioso Administrativo en su fallo, se encuentra ajustada a Derecho, pues interpreta correctamente estos preceptos y aplica acertadamente el principio non bis in idem, porque en la especie si se toma la posición de la Administración éste se violentaría. Consecuentemente, la Sala es del criterio que tanto los intereses como los recargos por mora sancionan una misma conducta, de ahí que





cuando el administrado, solicita el cálculo de los impuestos atrasados, el Estado no puede cobrar junto a éstos intereses y recargos por mora. En suma no se trata de condonar una sanción por recargo, sino de la improcedencia de aplicar simultáneamente dos penas a una misma conducta. " De lo anterior es posible concluir, que no lleva la razón el Estado en sus agravios, y debe confirmarse lo resuelto por el a quo, no sin antes aclarar, que la procedencia del cobro de intereses, junto con la multa establecida la ley 7088, sólo se da en el caso de que el tributo no sea cancelado dentro del plazo que indica la ley citada.- IV).- También coincide este Tribunal con que el asunto se fallara sin especial condenatoria en costas. En primer término, la llamada a juicio tenía un acto administrativo a su favor y además, las pretensiones de lesividad se acogieron solo parcialmente (artículo 98 inciso c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).-"<sup>18</sup>

"**IV.-** Los agravios alegados se reducen al punto de determinar si es posible que la mora establecida en el artículo 76 del Código Tributario, pueda cobrarse en conjunto con los intereses del numeral 57 ibidem y la multa del ordinal 9 inciso h) de la Ley de Reajuste Tributario. Interesa determinar, si como lo sostiene el recurrente, su naturaleza es diversa y pueden coexistir, o si por el contrario lleva razón el Tribunal y, por tanto, no es posible aplicarle a los administrados el porcentaje por morosidad que estipula el ordinal 76 citado, junto con los réditos del artículo 57. Esta Sala, ya se ha pronunciado al respecto, aunque había expresado que no existía infracción al principio del non bis in idem, si se cobraban ambos rubros (sentencia N° 948 de las 16 horas 20 minutos del 4 de diciembre del 2002), en la actualidad habiendo efectuado un nuevo estudio del marco jurídico se ha fallado de forma distinta, como se pasa a exponer. El artículo 76 citado, que luego pasó a ser el 80 y 80 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, sancionaba la morosidad para los tributos determinados por resolución de la Administración Tributaria de la siguiente forma: "... Los morosos tendrán un recargo del uno por ciento (1%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo del tributo y se calculará sobre las sumas sin pagar a tiempo...". El numeral 9 de marras, en lo que interesa, estipula: " Sanción. La mora en el pago del impuesto será motivo para el retiro de la placa, lo cual será sancionado con una multa del diez por ciento (10 %) mensual, por cada mes de atraso, que se aplicará sobre el monto del impuesto que debió pagarse, pero el total no podrá exceder de ese monto". El ordinal 57 del Código Tributario en lo pertinente señala:



"Intereses a cargo del contribuyente. El pago efectuado fuera de término hace surgir, sin necesidad de actuación alguna de la Administración Tributaria, la obligación de pagar juntamente con el tributo, un interés...". Es conveniente resaltar que, en las dos primeras normas transcritas, la mora en el pago del tributo, está tipificada como una sanción, lo que difiere en ellas es el porcentaje, por ende en cada caso ello incidirá en la suma a imponer. Definida su naturaleza, lo pertinente es definir si es factible aplicarlos de manera simultánea. Con respecto a este punto, en un fallo reciente la Sala expresó: "... ambos numerales sancionan una misma conducta: el pago extemporáneo de la obligación tributaria, no dejando duda, en criterio de esta Sala, de ser aplicadas en forma concurrente, se estaría castigando dos veces la misma conducta, lo cual, resulta a todas luces contrario al principio constitucional conocido como "non bis in idem" consagrado en el numeral 42, y al amparo del cual, es prohibido sancionar a una misma persona dos veces por una misma falta. Este mandato impedía a los juzgadores acceder a lo pretendido por el Estado, sin por ello dejar de aplicar una norma vigente, como aquí se aduce, máxime si, de acuerdo con la interpretación hermenéutica del derecho, la propia legislación soluciona el conflicto, al disponer el numeral 70 del Código Tributario que frente a una situación como la apuntada, debe aplicarse la sanción más severa y que para el caso resulta ser la prevista en el ya citado artículo 9 inciso h, tal y como se dispuso en el fallo recurrido." (sentencia N° 415 de 8 horas 30 minutos del 18 de julio del 2003). **V.-** Por lo expuesto queda claro que el recurrente no lleva razón, y que la interpretación de la Sección Primera del Tribunal Superior Contencioso Administrativo en su fallo, se encuentra ajustada a Derecho, pues interpreta correctamente estos preceptos y aplica acertadamente el principio non bis in idem, porque en la especie si se toma la posición de la Administración éste se violentaría. Consecuentemente, la Sala es del criterio que tanto los intereses como los recargos por mora sancionan una misma conducta, de ahí que cuando el administrado, solicita el cálculo de los impuestos atrasados, el Estado no puede cobrar junto a éstos intereses y recargos por mora. En suma no se trata de condonar una sanción por recargo, sino de la improcedencia de aplicar simultáneamente dos penas a una misma conducta."<sup>19</sup>

"III.- El punto que se discute, ya ha sido definido por este Tribunal y la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el mismo sentido que el señor Juez de instancia, y para reiterar, el



Despacho se permite citar la resolución de este último No. 60-F-04 de las 9:30 horas del 30 de enero del 2004.

**"IV.-** Los agravios alegados se reducen al punto de determinar si es posible que la mora establecida en el artículo 76 del Código Tributario, pueda cobrarse en conjunto con los intereses del numeral 57 ibídem y la multa del ordinal 9 inciso h) de la Ley de Reajuste Tributario. Interesa determinar, si como lo sostiene el recurrente, su naturaleza es diversa y pueden coexistir, o si por el contrario lleva razón el Tribunal y, por tanto, no es posible aplicarle a los administrados el porcentaje por morosidad que estipula el ordinal 76 citado, junto con los réditos del artículo 57. Esta Sala, ya se ha pronunciado al respecto, aunque había expresado que no existía infracción al principio del non bis in idem, si se cobraban ambos rubros (sentencia N° 948 de las 16 horas 20 minutos del 4 de diciembre del 2002), en la actualidad habiendo efectuado un nuevo estudio del marco jurídico se ha fallado de forma distinta, como se pasa a exponer. El artículo 76 citado, que luego pasó a ser el 80 y 80 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, sancionaba la morosidad para los tributos determinados por resolución de la Administración Tributaria de la siguiente forma: "... Los morosos tendrán un recargo del uno por ciento (1%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo del tributo y se calculará sobre las sumas sin pagar a tiempo...". El numeral 9 de marras, en lo que interesa, estipula: " Sanción. La mora en el pago del impuesto será motivo para el retiro de la placa, lo cual será sancionado con una multa del diez por ciento (10 %) mensual, por cada mes de atraso, que se aplicará sobre el monto del impuesto que debió pagarse, pero el total no podrá exceder de ese monto". El ordinal 57 del Código Tributario en lo pertinente señala: "Intereses a cargo del contribuyente. El pago efectuado fuera de término hace surgir, sin necesidad de actuación alguna de la Administración Tributaria, la obligación de pagar juntamente con el tributo, un interés...". Es conveniente resaltar que, en las dos primeras normas transcritas, la mora en el pago del tributo, está tipificada como una sanción, lo que difiere en ellas es el porcentaje, por ende en cada caso ello incidirá en la suma a imponer. Definida su naturaleza, lo pertinente es definir si es factible aplicarlos de manera simultánea. Con respecto a este punto, en un fallo reciente la Sala expresó: "... ambos numerales sancionan una misma conducta: el pago extemporáneo de la obligación tributaria, no dejando duda, en criterio de esta Sala, de ser aplicadas en forma concurrente, se estaría castigando dos veces la



misma conducta, lo cual, resulta a todas luces contrario al principio constitucional conocido como "non bis in idem" consagrado en el numeral 42, y al amparo del cual, es prohibido sancionar a una misma persona dos veces por una misma falta. Este mandato impedía a los juzgadores acceder a lo pretendido por el Estado, sin por ello dejar de aplicar una norma vigente, como aquí se aduce, máxime si, de acuerdo con la interpretación hermenéutica del derecho, la propia legislación soluciona el conflicto, al disponer el numeral 70 del Código Tributario que frente a una situación como la apuntada, debe aplicarse la sanción más severa y que para el caso resulta ser la prevista en el ya citado artículo 9 inciso h, tal y como se dispuso en el fallo recurrido." (sentencia N° 415 de 8 horas 30 minutos del 18 de julio del 2003).

**V.-** Por lo expuesto queda claro que el recurrente no lleva razón, y que la interpretación de la Sección Primera del Tribunal Superior Contencioso Administrativo en su fallo, se encuentra ajustada a Derecho, pues interpreta correctamente estos preceptos y aplica acertadamente el principio non bis in idem, porque en la especie si se toma la posición de la Administración éste se violentaría. Consecuentemente, la Sala es del criterio que tanto los intereses como los recargos por mora sancionan una misma conducta, de ahí que cuando el administrado, solicita el cálculo de los impuestos atrasados, el Estado no puede cobrar junto a éstos intereses y recargos por mora. En suma no se trata de condonar una sanción por recargo, sino de la improcedencia de aplicar simultáneamente dos penas a una misma conducta. "

La conclusión es que no lleva la razón el Estado en sus agravios y debe confirmarse lo resuelto por el a quo, no sin antes aclarar, que la procedencia del cobro de intereses, junto con la multa establecida la ley 7088, sólo se da en el caso de que el tributo no sea cancelado dentro del plazo que indica la ley citada. "<sup>20</sup>

**"II.-** RECURSO DEL ESTADO: dice el inconforme que impugna sólo en cuanto a los extremos no concedidos, como lo es la negativa a anular el acto en cuanto declara que no procede el cobro por mora establecido en el artículo 76 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (hoy día 80 bis) y la no condena al pago de costas a la perdedora. Señala que lo resuelto por la Sala Primera del Tribunal Fiscal Administrativo, que aquí se impugna, ha sido dejado sin efecto por resolución de la Sección Segunda de este Tribunal, en resolución 184-2001 del veintisiete de junio de dos mil uno y por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en voto 948-F-2002 de dieciséis horas veinte minutos del cuatro de diciembre de dos



mil dos, así se corrigió una interpretación equivocada que priva al Estado del cobro del tributo correcto y que viola el ordenamiento. Dice que el fallo del juzgado contraviene el artículo 9 inciso h de la ley 7088 de 30 de noviembre de 1987 de Impuestos Sobre la Propiedad de Vehículos, Embarcaciones y Aeronaves, el decreto Ejecutivo 17880-H de 1° de diciembre de 1987 y los numerales 1, 57, 72, 76 (hoy 80 bis) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de los cuales se deduce que, una vez tasado el tributo que el administrado debe pagar, si no lo hace en el plazo de ley se generan los intereses y las multas por mora, cuyo cobro no puede omitirse sin infracción a la ley. La resolución recurrida es discutible, se ha dado un choque de sentencias, incluyendo las de la Corte, pues la misma Sala Primera en el voto dicho arriba dijo que el Estado si tenía el derecho de cobrar los intereses y las multas establecidas en la ley 7088 y el artículo 76 (hoy 80) del Código dicho; por lo que pide revocar lo apelado en cuanto deniega esto último, imponiéndole una restricción a las entradas de la Administración. Reconoce que ha habido resoluciones opuestas, pero que la Sala y las Secciones Primera y Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo han resuelto a favor de la tesis que propone, por lo que solicita uniformar el criterio. Dice que el Juzgado no ha aplicado la resolución de la Sala Constitucional que dice que las multas y los intereses tienen carácter indemnizatorio y no sancionatorio, haciendo una interpretación propia del artículo 40 del Código Tributario, lo que se opone a los precedentes que cita. Agrega que no hay doble pago de multa, porque el numeral 76 (hoy 80 bis) del Código es independiente, así que interpretar que no puede cobrarse con el de la ley 7088 es apartarse de la voluntad del legislador.- **III.-** El TRIBUNAL, analiza los anteriores alegatos y estima que el presente es un caso de puro derecho, tendente a establecer si es precedente, además del pago de la multa que establece el artículo 13 inciso e) de la Ley 7088, aunque se cite el 9 inciso h) de esa ley, los intereses y mora previstos, en la antigua numeración, en los artículos 76 y 57 del Código Tributario. Estos dos últimos, no los admitió el Tribunal Fiscal y por ello se pide la lesividad. El Juzgado, la admitió parcialmente en cuanto a la aplicación del 57 pero no en cuanto al 76. El no pago oportuno apareja el pago de una multa que es una sanción, al ser así, no puede aplicarse el recargo de los numerales 76, 95 y 96 de la nomenclatura anterior, que también es una sanción, de acuerdo al principio de non bis in ídem, pero, el pago de intereses cuya naturaleza es indemnizatoria, sí es compatible con cualquiera de esas sanciones, porque solo pretende mantener el capital. Lo anterior fue bien analizado y con propiedad por el señor Juez, el cual no hace una "interpretación propia" sino que, luego de



analizar con detalle los precedentes de este Tribunal en ambas secciones y los de la Sala, se inclina por la jurisprudencia más reciente, la cual se fundamenta a su vez en un profuso comentario de la ley y en la revisión de su posición anterior. Cabe comentar que no es exacto que la Sala Constitucional haya dicho que las multas compensan la pérdida de valor de la deuda al Estado, pues en su voto 6362-94 de 15 horas 39 minutos del 1° de noviembre de 1994, reiterado en otros como 2493-98 de 16 horas 6 minutos de 15 de abril de 1998, dice que los intereses se deben considerar indemnizatorios; pero por ello no cabe entender que las multas también, cuando lo que establecen es una sanción por el incumplimiento del pago oportuno. El caso es que no cabe el pago acumulado de las dos sanciones, o sea el de la ley 7088 y el Código Tributario (artículo 76 hasta el 3 de agosto de 1999 y 80 y 80 bis a partir de entonces), pues hay quebranto del principio constitucional "non bis i ídem"; dado que se está obligando a pagar dos veces por la misma falta, vicio que pretendía evitar en el artículo 70 original (hoy 73) del Código Tributario, que ordena que cuando "un hecho configure más de una infracción, debe aplicarse la más severa", norma que contrario al criterio del procurador está vigente y se debe aplicar, aunque le evite ingresos al Estado y exacciones al administrado. Entonces, si el hecho es la mora en el pago de la deuda tributaria y se sancionaba en el artículo 76 ibídem con un recargo de un uno por ciento por cada mes y el mismo hecho tiene, en el inciso h) del artículo 9 de la Ley citada, una multa del diez por ciento mensual, por cada mes de retraso sobre el monto del impuesto, debe aplicarse únicamente este recargo. En este sentido, además de las citas que hace el a-quo sobre la reiteración de este criterio por esta Sección del Tribunal, se puede consultar el voto 325-2001, de 10:45" horas del 19 de octubre de 2001, y el último de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia: 386-F-04, de quince horas cinco minutos de 2 de junio de 2004 (Exp. 99-0000751-0163 CA). Por todo lo cual se debe confirmar la sentencia en cuestión.-"<sup>21</sup>

"V.- Sin perjuicio de lo anterior, a mayor abundamiento de razones, esta Sala, en un caso similar al presente, dispuso: "IV.- Procede determinar si es legalmente posible la aplicación simultánea de las multas previstas en el artículo 9 inciso h), de la Ley N° 7088, conocida como Ley de Reajuste Tributario, y de las contempladas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Si bien esta Sala, en la sentencia N° 948 de las 16 horas 20 minutos del 4 de diciembre del 2002, sostuvo que sí es procedente



la aplicación conjunta, bajo un nuevo estudio del marco jurídico se arriba ahora a una conclusión distinta, como de seguido se verá. El Código Tributario ha sufrido una serie de reformas, por lo que resulta pertinente hacer un breve recuento para evitar alguna confusión. El artículo 68 original, contemplaba entre las infracciones tributarias, la mora en el pago; su figura la definía el ordinal 95 y la sanción el 84, en tanto el 96 disponía la pena a aplicar. Con la reforma por Ley N° 7535 de 31 de julio de 1995 (Ley de Justicia Tributaria), la mora se incluyó en el "Título III. Hechos ilícitos tributarios... Capítulo II Sanciones Administrativas". Su definición y sanción, se reguló en el canon 76, y luego, por Ley N° 7900 de 3 de agosto de 1999, pasó a los ordinales 80 y 80 bis. La primera de las disposiciones citadas establece en lo conducente: "Artículo 9.- Sanción. La mora en el pago del impuesto será motivo para el retiro de la placa, lo cual será sancionado con una multa del diez por ciento (10%) mensual, por cada mes de atraso, que se aplicará sobre el monto del impuesto que debió pagarse, pero el total no podrá exceder de ese monto", en tanto la del Código Tributario, vigente a la fecha en que sucedieron los hechos (Ley N° 7535), disponía: "Artículo 76.- Morosidad. Incurrir en mora quien paga la deuda tributaria fuera de los términos establecidos por la legislación correspondiente, salvo que se le haya concedido la prórroga mencionada en el artículo 38 de este Código. Los morosos tendrán un recargo del uno por ciento (1%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo del tributo y se calculará sobre las sumas sin pagar a tiempo...". Los numerales transcritos califican la multa a cargo de quien pague el tributo fuera del tiempo legalmente establecido como una sanción, aunque difieren en el porcentaje correspondiente a cada caso, lo cual, en definitiva, incide en el monto a imponer. De ahí que es innegable su naturaleza sancionatoria, tal y como la calificó el Tribunal de grado. Definida por la propia ley su naturaleza, corresponde determinar si es posible su aplicación simultánea. Si bien la Sala Constitucional, en el voto que refiere el recurrente, se pronunció sobre la imposición de diferentes sanciones, ello se hizo atendiendo a que, en ese caso concreto, la causa y origen de las mismas eran diferentes: el de la multa, por atraso en el pago y el cierre del negocio por la falta de presentación de las declaraciones de ventas, lo que dice de su no vinculación al caso y, por ende, de la no violación del numeral 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional. Contrario a ello, en este asunto, ambos numerales sancionan una misma conducta: el pago extemporáneo de la obligación tributaria, no dejando duda, en criterio de esta Sala, de ser aplicadas en forma concurrente, se



estaría castigando dos veces la misma conducta, lo cual, resulta a todas luces contrario al principio constitucional conocido como "non bis in idem" consagrado en el numeral 42, y al amparo del cual, es prohibido sancionar a una misma persona dos veces por una misma falta. Este mandato impedía a los juzgadores acceder a lo pretendido por el Estado, sin por ello dejar de aplicar una norma vigente, como aquí se aduce, máxime si, de acuerdo con la interpretación hermenéutica del derecho, la propia legislación soluciona el conflicto, al disponer el numeral 70 del Código Tributario que frente a una situación como la apuntada, debe aplicarse la sanción más severa y que para el caso resulta ser la prevista en el ya citado artículo 9 inciso h, tal y como se dispuso en el fallo recurrido. Ese ordinal fue reformado por la Ley N° 7900 de 17 de agosto de 1999 (y no por Ley N° 7088 que erróneamente se cita en el recurso), correspondiendo al 73 actual en que se fundamenta el fallo y pese a no ser aplicable, por ser posterior a la fecha en que se dieron los hechos, en nada afecta la solución impartida por cuanto no hace sino reproducir la redacción original, sea la del artículo 70" (Sentencia N° 415 de las 8 horas 30 minutos del 18 de julio del 2003). **VI.-** A la luz de lo expuesto, no cabe duda de que, de haberse entrado al análisis del fondo de la cuestión debatida, la demanda hubiese resultado improcedente, ante la naturaleza sancionatoria de los recargos que impide su coexistencia, tal y como lo consideró el Tribunal Fiscal en la resolución cuya nulidad se pretende."<sup>22</sup>





**FUENTES CITADAS**

- 
- <sup>1</sup> Sala Constitucional De La Corte Suprema De Justicia. Resolución N° 2002-06499 de las catorce horas con cuarenta y tres minutos del tres de julio del dos mil dos.
- <sup>2</sup> Sala Constitucional De La Corte Suprema De Justicia. Resolución N° 2003-08873 de las dieciséis horas con treinta y siete minutos del veintiséis de agosto del dos mil tres.
- <sup>3</sup> Sala Constitucional De La Corte Suprema De Justicia. Resolución N° 2001-06605 de las quince horas con cincuenta y cuatro minutos del diez de julio del dos mil uno.
- <sup>4</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2003-00159 de las nueve horas treinta minutos del primero de abril de dos mil tres.
- <sup>5</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2005-00072 de las diez horas cuarenta minutos del once de febrero del dos mil cinco.
- <sup>6</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2001-0009 de las nueve horas cuarenta minutos del cinco de enero del año dos mil uno.
- <sup>7</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2004-00913 de las nueve horas treinta minutos del veintinueve de octubre dos mil cuatro.
- <sup>8</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2002-00238 de las diez horas diez minutos del veintidós de mayo del dos mil dos.
- <sup>9</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2001-00192 de las a las diez horas del veintiocho de marzo del dos mil uno.
- <sup>10</sup> Tribunal De Casación Penal. Resolución N° 2004-0834 de las quince horas del diecisiete de agosto de dos mil cuatro.



---

<sup>11</sup> Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2005-00603 de las diez horas diez minutos del diecisiete de junio del dos mil cinco.

<sup>12</sup> Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2006-00275 de las nueve horas treinta y cinco minutos del veintinueve de marzo de dos mil seis.

<sup>13</sup> Tribunal De Casación Penal. Resolución N° 2000-00923, veinticuatro de noviembre del año dos mil.

<sup>14</sup> Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2000-01340 de las quince horas con cincuenta minutos del dieciséis de noviembre de dos mil.

<sup>15</sup> Tribunal Superior de Casación. Resolución N° 382-F-94 de las quince horas con treinta y cinco minutos del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

<sup>16</sup> Tribunal De Casación Penal. Resolución N° 2000-00301, catorce de abril del año dos mil.

<sup>17</sup> Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2004-01142 de las nueve horas treinta minutos del veintisiete de setiembre del dos mil cuatro.

<sup>18</sup> Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Segunda. II Circuito Judicial De San José. Resolución N° 234-2005 de las once horas treinta y cinco minutos del veintisiete de mayo del dos mil cinco.

<sup>19</sup> Sala Primera De La Corte Suprema De Justicia. Resolución N° 60-F-04 de las nueve horas treinta minutos del treinta de enero del año dos mil cuatro.

<sup>20</sup> Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Segunda. II Circuito Judicial De San José. Resolución N° 539-2004 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veintisiete de octubre del dos mil cuatro.

<sup>21</sup> Sección Primera Del Tribunal Contencioso Administrativo. Segundo Circuito Judicial de San José Resolución N° 395-2005 de las catorce horas veinticinco minutos del nueve de setiembre del dos mil cinco.



---

<sup>22</sup> Sala Primera De La Corte Suprema De Justicia. Resolución N° 232-F-2005 de las nueve horas cincuenta minutos del catorce de abril del año dos mil cinco.